

**BOLETIN****DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Diputacion provincial.**Circular.**los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.**Gobierno Superior Político.**Circular núm. 81.*

Aunque la Diputacion segun manifestó en su circular de 7 de Marzo último inserta en el boletin oficial de esta provincia núm. 29, no ha levantado mano en sus trabajos para perfeccionar la importante obra de remediar algunos de los vicios de que adolecia el último señalamiento de cupos á los pueblos de la provincia para la contribucion de paja y utensilios: aun no ha conseguido verla concluida por la morosidad de algunos Ayuntamientos en remitir varias noticias que son de absoluta necesidad é indispensables para el efecto.

Penetrada la Diputacion de las graves y urgentes atenciones del gobierno de S. M., que no permiten la menor dilacion en el pago de contribuciones y que por lo mismo el Sr. Intendente no podrá menos de esigir las del año corriente vencidos que sean los plazos: ha acordado recordar el contenido de citada circular, y prevenir á los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia procedan á hacer efectiva dicha contribucion con sujecion á las cuotas que se señalaron en el repartimiento del año anterior, bajo el concepto de que la recaudacion es á buena cuenta interin se designa oportunamente el cupo con que debe contribuir en este año cada pueblo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Abril de 1837.—El Presidente, Agustin Alvarez Sotomayor.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Golmayo, Secretario.—Sres. de

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 26 del procsimo pasado me dice lo siguiente,

„Atendiendo la Reina Gobernadora á que algunas dependencias de este Ministerio disfrutan incorporacion á los antiguos montes pios del Estado, y á que otras por reglamentos ó conexiones especiales tienen un montepio particular para las viudas y huérfanos de sus empleados, los cuales sufren los descuentos de mesadas de ingreso y doce miravedises en escudo, cuyo importe ó queda en la caja de cada monte pio particular ó por medio del de oficinas pasa al Tesoro publico; y teniendo asimismo en consideracion, que aconsecuencia de la Real orden de 26 de Febrero de 1835 todas las clases pasivas con derecho á monte pio cobran por la Pagaduria de este Ministerio de los fondos generales del mismo, se ha servido S. M. resolver que en adelante ingresen en ella los procedentes de los mencionados descuentos; y que á este efecto las dependencias á quienes correspondan remitan mensualmente una relacion nominal circunstanciada, de los descuentos que se hayan hecho, pasando su importe á dicha pagaduria. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. á los propios mis-

mos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Abril de 1837.=Agustín Álvarez Sotomayor.=Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular número 82.

Habiéndome manifestado el Sr. Comandante General de esta Provincia, que para atajar ó por lo menos evitar en gran parte los continuos robos que se hacen de caballerías, seria conveniente el que se le participase inmediatamente que se repite cualquiera de éstos escesos, el punto en que se cometió y la direccion que tomaron los perpetradores, encargo á VV. que al mismo tiempo que dirijan á este Gobierno Político el parte que tienen de costumbre para que se recomiende á los Encargados de Proteccion y Seguridad Publica la captura de los raptos y busca de las caballerías y efectos robados, lo pongan en conocimiento de dicho Sr. Comandante General con el fin de que pueda tomar las disposiciones convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Abril de 1837.=Agustín Álvarez Sotomayor.=Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 83.

En circular fecha 7 del actual inserta en el Boletín núm. 42, previene á VV. se sirviesen remitir un estado de la fuerza de milicia nacional, y otro demostrativo del producto de las cuotas de 5 hasta 50 rs. mensuales, manifestándome tambien las variaciones ocurridas en las diversas armas, de resultados de la nueva organizacion; pero como contra las esperanzas que me inspiraba el de todos VV. faltasen muchos por cumplir con este servicio tan urgente y necesario, me veo en la precision de prevenirles: que si dentro del término de ocho dias contados desde el recibo de esta, no hubiesen remitido los expresados estados, pasará comision que á su costa lo verifique, exigiéndoles á mas la responsabilidad á que por su morosidad sean acreedores. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Abril de 1837.=Agustín Álvarez de Sotomayor.=Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de
Córdoba y su Partido.

Por D. Felipe de Quinta Secretario

de Audiencia plena en la Territorial de Sevilla, se me ha dirigido para su insercion en este periodico la Real orden siguiente.

Audiencia territorial de Sevilla. Por el Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal con fecha 12 la Real orden que sigue.=Habiendo tomado en consideracion lo dispuesto en los artículos 200, y 256 de la Ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real Decreto de 15 de Octubre último, se ha servido S. M. resolver que los Regentes de la Audiencias dejen al cuidado de los Gefes Políticos la publicacion de las Leyes y ordenes generales en los Boletines oficiales. Pero ejerciendo los Alcaldes de los pueblos funciones judiciales independientes de las gubernativas y economicas, son en tal concepto dependientes de los tribunales y jueces, los que deberan por lo mismo continuar dirigiéndoles en derecho, y sin el concurso de los Gefes Políticos, las ordenes é instrucciones que exige la buena administracion de justicia. Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de ese tribunal y demas efectos oportunos.=Dada cuenta de la Real orden inserta en el tribunal pleno se acordo su cumplimiento y que para el mismo efecto se circule á VV. para los fines que en ella se expresan, puesto que ejerciendo los Alcaldes de los pueblos funciones judiciales independientes de las gubernativas y economicas, son en tal concepto dependientes de los tribunales y jueces, y por consiguiente estan obligados á auxiliarles franca y eficazmente en los casos que lo exija el desempeño de su Ministerio para atender al servicio de la Nacion y del publico.=Lo que comunico á VV. de orden del expresado tribunal para su inteligencia y efectos expresados, haciéndoles presente que en adelante se omitirá la circulacion de las Leyes y ordenes generales por el mismo, conforme á lo mandado en la misma orden.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 19 de Abril de 1837.=D. Felipe de Quijota.=Sres. Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes constitucionales de los pueblos del Territorio de este Tribunal.

Lo que de orden de la Superioridad del territorio transcribo á VV. para los fines que en la misma Real orden se expresan. Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 23 de Abril de 1837.=Jose Maria de Trillo.=Sres. Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes constitucionales de los partidos de esta Provincia.

EDICTO.

D. Sebastian de la Calzada Brigadier de Infanteria, condecorado con varias cruces y escudos de distincion por acciones de guerra y Co-

mandante General de esta Ciudad y Provincia de Córdoba. &c.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por ante el infrascripto Escribano titular, en el penden autos de prevención de inventario á los bienes que por su fallecimiento dejó el Teniente Coronel D. Joaquín María de Rosas, y no habiendo presentado en ellos ningún Pariente del referido con derecho á dichos bienes, á pesar de haber sido convocados al efecto para que acudan á este Juzgado á hacer constar su parentesco y las reclamaciones que les conviniesen, he acordado de último estado por mi auto asesorado del día de ayer entre otras cosas convocar nuevamente á los parientes del referido D. Joaquín y á las demás personas que se consideren con derecho á sus bienes señalándoles por último término el de un mes y mandando se anuncie así en el Boletín oficial de esta Capital como se hizo anteriormente. Dado en la Ciudad de Córdoba á veinte y dos de Abril de 1837.—Sebastián de la Calzada.—Por mandado de su Sra. Francisco de Vargas.

AVISO OFICIAL.

El Sr. Gefe Político de la provincia de Málaga, me participa con fecha 13 del corriente haberse fugado del presidio de aquella plaza D. Fernando Romero de Pineda, cuyas señas personales se espresan á continuación. Interesándose extraordinariamente á la causa pública lograr la captura de este individuo; los encargados de protección y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, no omitirán medio alguno para conseguirla, remitiéndole en este caso con la seguridad conveniente á disposición de dicho Sr. Gefe político Córdoba 23 de Abril de 1837.—Álvarez Sotomayor.

Señas del D. Fernando Romero.

Edad 42 años; estatura 5 ps. 3 ps., pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color trigueño. En el Juzgado de primera instancia del partido de Fuenteovejuna, se está siguiendo causa criminal contra Matías García y Juan Manuel Rebollo vecinos de cinco Aldeas por haber robado las caballerías cuyas señas á continuación se espresan. Los encargados de protección y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias á fin de capturar á los espresados García y Rebollo, y averiguar el paradero de dichas caballerías. Córdoba 23 de Abril de 1837.—Álvarez Sotomayor.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda cerrada, de seis cuartas y media, lunanca, marcada en el anca derecha con una S y la oreja derecha despuntada.

Un potro hijo de dicha yegua, de dos años, bien formado sin herrar, su color negro con algunos pelos blancos y una pinta del mismo color en el bello superior.

Otra yegua cerrada de seis y media cuartas, con una matadura en la cruz y otra en los riñones, lunares blancos en los costillares, estrella en la frente, su pelo castaño obscuro y la oreja izquierda despuntada.

Una potra de año, del mismo color, mordida de los lobos en las nalgas.

OTRO.

En la noche del 7 del corriente robaron de la majada de los serranos de Reinilla y Ladrillos, las yeguas cuyas señas se espresan á continuación, propias de Gonzalo Lozano, vecino de esta capital. Los encargados de protección y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas activas diligencias para capturar á los raptores y averiguar el paradero de dichas yeguas. Córdoba 21 de Abril de 1837.—Álvarez Sotomayor.

Señas de las yeguas.

Una de menos de siete cuartas de alzada, pia en blanco y colorado con este hierro S.

Una potra negra de dos años con igual hierro.

OTRO.

El día 14 del actual robaron á D. Francisco de Paula Espinosa vecino de Bujalance, una yegua cuyas señas á continuación se espresan. Los encargados de protección y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, practicarán eficaces diligencias para averiguar el paradero de aquella y el de sus raptores. Córdoba 22 de Abril de 1837.—Álvarez Sotomayor.

Señas de las yeguas.

Ser llama Naranja: seis cuartas y media, largas de alzada, pelo blanco, encendida, cabos negros, unos pelos blancos en el lomo de haber estado matada, y herrada en la derecha con este E.

Concluye la memoria sobre la reforma del sistema actual de Diezmos, leída á las Cortes de orden de S. M. la Reina Gobernadora.

Con los medios que el Gobierno tiene el honor de proponer á V. M. en esta memoria se cortarían los males que se experimentan con la falta de pago del diezmo; se acallarían los clamores justos de los que ven perdida su fortuna con el curso que ha tomado la opinión. El labrador sacudiría la carga pesada que hoy le oprime: con la masa de bienes amortizados, que pasarían á manos activas y contribuyentes, se abrirían las puertas de la producción y se conseguiría la posibilidad de crear nuevas rentas públicas, y de acrecentar los productos de las que hoy existen. El clero saldrá del miserable estado en que se encuentra, y podría contar con una segura subsistencia, debida á la adopción de recursos libres de las destructoras cualidades de que adolecía el diezmo. La deuda pública recibiría un castigo considerable; se facilitaría la reforma del plan de la hacienda; y al fin haríamos ver al mundo que España, en medio de sus presentes penurias, tiene en sí abundantísimos recursos con que salir de ellas, sin cometer los excesos que en otras naciones han acompañado á las reformas. Merced á la sensatez de la nación, y á la material diligencia con que procura V. M. asegurar su bien estar, y corregir los males envejecidos que hace siglos la destruyen, conduciéndola por el sendero glorioso de la moderada libertad y de la justicia.

Acordada esta exposición en el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentarla á la augusta consideración de V. M. por encargo del mismo. Madrid 19 de febrero de 1837.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

DIEZMOS.

Los que resisten la estincion de los diezmos, alegan como razon que con ello regularia á los dueños territoriales el importe de lo que hoy pagan, y que no les pertenece siendo un censo impuesto sobre las tierras, con las cuales han pasado á manos de sus actuales poseedores.

Ya en las sesiones de las Cortes de Madrid de 1820 se suscitó la duda voluntaria de si el diezmo era ó no una contribucion, y se hizo valer la idea de ser un censo real que lora la tierra. Pero Diputados llenos de imparcial ilustracion, y perteneciente alguno al respetable estado eclesiástico, han demostrado que eran una pension ó una prestacion gravosa á las tierras, impuesta por la autoridad civil como verdadera contribucion.

Seria preciso desconocer la naturaleza de los

censo, para querer atribuir esta cualidad á los diezmos, é ignorar la historia de su establecimiento en las naciones, escluyendo de ellas á la hebrea, en que Dios, segun la Escritura, fue su legislador civil y religioso.

El censo, en sentir de los jurisconsultos, es un contrato en cuya virtud uno vende y otro compra el derecho de percibir una pension en remuneracion de lo que el segundo recibe de su mano, señalándose para seguridad del pago ciertos bienes como garantia ó prenda. El capital ó el precio del censo debe tener proporcion con la pension. Contrayendo estos principios al diezmo, preguntaremos: ¿por ventura la Iglesia dió á los dueños de las tierras algun caudal ó las fincas mismas, reservándose una pension equivalente? ¿Se halla en la historia memoria alguna de estos contratos? ¿Bajo qué proporcion se calculó la pension?

Por la historia sabemos: primero, que el culto y sus ministros se mantubieron en España bajo la dominacion de los romanos, con las rentas de los bienes que poseian; y con el importe de las oblaciones voluntarias en frutos y en dinero que les hacian los fieles: segundo, que esta práctica se observó bajo los godos: tercero, que aunque las iglesias catolicas padecieron saqueos en sus bienes con la invasion de los moros, estos dejaron por capitulacion algunas para el servicio de los cristianos con las fincas y propiedades adquiridas en el antiguo regimen: cuarto, que las iglesias se enriquecieron con las donaciones que los soberanos les hacian, á medida que se rescataban los pueblos de la dominacion agarena: quinto, que continuaban las oblaciones voluntarias en esta época: sexto, que en varios sinodos diocesanos, con el fin de asegurar la manutencion de los parrocos pobres, se obligó á los feligreses á hacer ofrendas, asignándose la cuota que debian dar por la administracion del bautismo y matrimonio y por los entierros.

Resulta ademas, sétimo, que el diezmo se introdujo entre nosotros cuando la irrupcion de los moros. Conocido en los imperios de Asia y Africa, y establecido como tributo ordinario en los dominios del gran Califa Miramolin de Damasco; cuando este conquistó la España, sometió á su pago los pueblos dominados por él, disponiendo de su importe como de Hacienda pública. Los cristianos no solo le satisficieron á los conquistadores, sino que le pagaron á los caudillos que mandaban las armas de la restauracion. Estos con las tierras y los pueblos que rescataban del poder de los musulmanes, adquirian el derecho al cobro de las contribuciones impuestas por los moros que estaban en posesion de pagar; entre los cuales se encontraba el diezmo de los frutos que los cristianos conquistadores aplicaban á las iglesias. San Fernando en Sevilla mandó espresamente que todos hubiesen de pagar diezmo, del cual segun Fr. Prudencio de Sandoval, eran dueños los Reyes.

(Se continuará.)